

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 02 de junio del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha dos de junio del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 386-2014-R.- CALLAO, 02 DE JUNIO DEL 2014.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 005-2014-CEPAD-VRA (Expediente Nº 01012164) recibido el 25 de abril del 2014, a través del cual el Presidente de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao, remite el Informe Nº 004-2014-CEPAD-VRA, sobre sanción, al CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, ex Director de la Oficina General de Administración; y al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial.

CONSIDERANDO:

Que, el Reglamento de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público aprobado mediante Decreto Supremo Nº 005-90-PCM en su Art. 165º establece que la Comisión Especial de Procesos Administrativos, Disciplinarios tendrá las mismas facultades y observará similar procedimiento que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios, y en el Art. 166º de la norma acotada señala que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios tiene la facultad de calificar las denuncias que le sean remitidas y pronunciarse sobre la procedencia de abrir proceso administrativo disciplinario; en caso de no proceder éste, elevará lo actuado al Titular de la entidad con los fundamentos de su pronunciamiento, para los fines del caso;

Que, por Resolución Directoral Nº 055-2012-OGA del 02 de abril del 2012, suscrita por el entonces Director de la Oficina General de Administración CPCC JESUS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO, se aprobó la baja de 699 bienes muebles que se encuentran en mal estado por un valor neto de depreciación acumulada ascendente a S/. 11,521.71;

Que, con Resolución Directoral Nº 122-2012-OGA del 09 de julio del 2012, se aprobó la transferencia, por la modalidad de donación, de 699 bienes muebles dados de baja mediante la Resolución Directoral Nº 055-2012-OGA, a favor de la institución Traperos de Emaus Arequipa; señalando en su quinto considerando que la Oficina de Gestión Patrimonial evaluó la solicitud presentada por la citada institución y procedió a elaborar el Informe Técnico Nº 003-2012-OGP/UNAC, conforme al numeral 2.2.2 de la Directiva Nº 009-2002/SB;

Que, el Jefe del Órgano de Control Institucional, con Oficio Nº 290-2012-OCI/UNAC recibido el 23 de agosto del 2012, remite las observaciones realizadas a la transferencia en la modalidad de donación de 669 bienes dados de baja a la Institución Traperos de Emaus Arequipa, efectuada con Resolución Nº 122-2012-OGA; indicando que la misma no menciona el cumplimiento del Art. 1º de la Ley Nº 27995; así como del numeral 3.1 del Art. 3º del Reglamento de dicha Ley aprobado por Decreto Supremo Nº 013-2004-EF; igualmente, el numeral 3.2. del Art. 3º del citado Reglamento, modificado por Decreto Supremo Nº 164-2006-EF y del numeral 4.3 del Art. 4º de dicho Reglamento; finalmente observa que en la parte considerativa de la Resolución Directoral Nº 122-2012-OGA no se señala que la Resolución Directoral Nº 055-2012-OGA haya sido remitida a la Unidad de Gestión Educativa Local; mencionando igualmente que la entidad beneficiaria de la donación efectuada no es precisamente un centro educativo, según se desprende del reporte impreso de la página web de la SUNAT; recomendando la adopción de medidas correctivas y, de ser el caso, la determinación de responsabilidades;

Que, con Resolución Nº 472-2013-R del 15 de mayo del 2013, se resuelve, en primera instancia, dejar sin efecto en todos sus extremos la Resolución Directoral Nº 122-2012-OGA; asimismo, se dispuso, que la Oficina General de Administración ponga en conocimiento de la Superintendencia de Bienes Nacionales, Ministerio de Educación y Unidad de Gestión Educativa Local del Callao, sobre la relación de bienes muebles dados de baja, a que se refiere la Resolución Nº 055-2012-OGA, para los efectos de lo dispuesto por la Ley Nº 27995 y su Reglamento; derivándose copia de todo lo actuado, a la Comisión Especial de

Procesos Administrativos Disciplinarios, a fin de establecer la presunta responsabilidad de los funcionarios responsables de la transferencia en la modalidad de donación efectuada;

Que, mediante Resolución N° 924-2013-R del 17 de octubre del 2013, se instauró proceso administrativo disciplinario, a los funcionarios, CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración y al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA en calidad de ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios con Informe N° 023-2013-CEPAD/VRA del 15 de agosto del 2013, al no observarse que la Oficina General de Administración haya dado cumplimiento al mandato de la Ley N° 27995 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2004-EF, pues conforme a lo informado por el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, en escrito de fecha 07 de enero del 2013, "no recibí orden expresa de realizar transferencias a favor de los centros educativos estatales, ni de realizar y agotar gestiones dirigidas a cautelar el derecho preferente de las instituciones educativas estatales", por lo que al haberse omitido dicha normatividad legal y haberse asignado directamente la transferencia en la modalidad de donación de bienes muebles por el monto total de S/. 11,521.71 a una institución privada, se ha incurrido en vicio de nulidad insalvable, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas;

Que se aprecia de autos que se cumplió con notificar a los funcionarios procesados la Resolución N° 924-2013-R, los mismos que han cumplido con presentar sus descargos;

Que, con Oficio N° 001-2014-CPC/JAIS del 16 de enero del 2014, el CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO absuelve de los pliegos de preguntas formulado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, señalando que en su condición de Director de la Oficina General de Administración y en cumplimiento de sus funciones suscribió la Resolución Directoral N° 055-2012-OGA, señalando que la baja de los bienes muebles que determinan la citada Resolución Directoral se sustenta en la Directiva N° 004-2002/SBN "Procedimientos para alta y baja de los bienes muebles de propiedad estatal y su recepción por la Superintendencia de Bienes Nacionales", aprobada por Resolución N° 021-2002-SBN; en el Informe Técnico Legal N° 001-2012-OGP/UNAC del 30 de marzo del 2002, suscrito por el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, que recomienda la baja de 699 bienes muebles detallados en el anexo formulado para dicho efecto; en la Ley N° 29151 "Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales" y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA; por lo que señala que la Resolución Directoral N° 055-2012-OGA, se ha formulado en cumplimiento de lo establecido en la normatividad, no siendo objeto de observación, habiendo quedado consentida en todos sus extremos al momento de la suscripción del Acta de Donación de los 699 bienes muebles; señalando que suscribió la Resolución Directoral N° 122-2012-OGA, en cuyos considerandos se señala claramente la normatividad que la sustenta, como es el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA, Reglamento de la Ley N° 29151 y su modificatoria, Decreto Supremo N° 007-2010-VIVIENDA; la Directiva N° 009-2002/SBN "Procedimientos para la donación de bienes muebles dados de baja por las entidades públicas y para la aceptación de la donación de bienes muebles a favor del Estado", Resolución N° 031-2002/SBN; la Resolución Directoral N° 055-2012-OGA; el Informe Técnico N° 003-2012-OGP/UNAC del 18 de mayo del 2012, suscrito por el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial y responsable de conducir el Sistema Nacional de Bienes Estatales implementado en la UNAC; y la Directiva N° 004-2002/SBN "Procedimientos para la alta y baja de los bienes muebles de propiedad estatal y su recepción por la Superintendencia de Bienes Nacionales", Resolución N° 021-2002-SBN del 12 de julio del 2002; señalando que la Resolución Directoral N° 122-2012-OGA no se ampara ni se sustenta en la normatividad establecida por Ley N° 27995, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2004-EF y su modificatoria que establece el Art. 4° del Decreto Supremo N° 164-2006-EF; estableciendo el Art. 122° del Reglamento de la Ley N° 29151, que la entidad estatal tiene facultades para la disposición de los bienes muebles dados de baja dentro de cinco meses de emitida la resolución de baja, que para el presente caso corresponde a la Resolución Directoral N° 055-2012-OGA;

Que, manifiesta que la no aplicación de la Ley N° 27995, su Reglamento y modificatoria, se sustenta en la Resolución N° 031-2002/ISBN que aprobó la Directiva N° 009-2002/SBN; señalando el Informe Técnico legal N° 001-2012-OGP/UNAC del 30 de marzo del 2012, suscrito por el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, que de acuerdo a sus atribuciones como Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial y responsable era la conducción del Sistema Nacional de Bienes Estatales de la UNAC, ha calificado como "malo" a los bienes muebles a ser donados, precisando que "no se encuentran en condiciones físicas para ser de utilidad en el sistema educativo", de acuerdo a la Ley N° 27995 y su reglamento, Decreto Supremo N° 013-2004-EF; señalando que con Informe Técnico N° 003-2012-OGP/UNAC del 18 de mayo del 2012 el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial determina que es procedente la donación de bienes muebles dados de baja a favor de la asociación sin fines de lucro Traperos de Emaus Arequipa, sustentado en la consulta realizada a la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, que concluye que: "vista la documentación presentada por la Asociación Traperos de Emaus Arequipa, se aprecia que es variable la donación de bienes muebles, para lo cual se propone a su despacho la emisión de la Resolución Directoral de donación a favor de dicha Asociación"; concluyendo que la donación de 699 bienes muebles a favor de la citada asociación se realizó en el marco de la normatividad señalada, no siendo aplicable la

Ley N° 27995, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2004-R y su modificatoria establecida en el Art. 4° del Decreto Supremo N° 164-2006-F, debido a la calificación del responsable de la conducción del Sistema Nacional de Bienes Estatales implementado en la UNAC, que cumplió con determinar que los bienes a ser donados se encontraban en mal estado de conservación y que no son útiles para el sistema educativo, conforme al Art. 1° de la Ley N° 27995 y Art. 3°, numeral 3.1 de su Reglamento; asimismo, señala que con Oficio N° 0194-2013/SBN-DNR del 15 de mayo del 2013, el Director de Normas y Registro de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, emite opinión referente a la consulta realizada por el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, señalando que: "si los bienes muebles referidos se encuentran en mal estado de conservación y no son útiles para el sistema educativo, conforme a la Ley N° 27995, corresponde a su entidad donar dichos bienes muebles a entidades públicas o privadas sin fines de lucro que considere pertinente";

Que, asimismo, el CPCC JESÚS PASCUAL ATÚNCAR I SOTO señala que no tiene obligación de conocer específicamente la normatividad que regula los procedimientos para asignar bienes dados de baja, señalando que el conocimiento y aplicación de dicha normatividad es competencia del Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, responsable de la conducción del Sistema Nacional de Bienes Estatales implementado en la UNAC; manifiesta que, operativamente, el Director de la Oficina General de Administración soporta su gestión en los informes técnico-legal que emite y suscribe el citado funcionario en su condición de especialista en el Sistema de la Administración Pública; asimismo, en el control previo que realiza el trabajador de la Oficina General de Administración que tiene a su cargo dicha labor que, según señala, en el presente caso fue realizado por el señor Arturo Sánchez; señalando que de lo expuesto, se concluye que suscribió la Resolución Directoral N° 122-2012-OGA teniendo como sustento lo informado por el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA;

Que, por su parte, el CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA en su descargo manifiesta que si emitió y suscribió la Resolución Directoral N° 055-2012-OGA, y que igualmente emitió y suscribió la Resolución Directoral N° 122-2012-OGA, pero que se hizo sustentado en la absolución de las consultas de procedencia o no de la donación de bienes que se dieron de baja según la Resolución Directoral N° 055-2012-OGA, siendo que en concordancia con el Art. 4°, modificación del Art. 3° del reglamento de la Ley N° 27995, numeral 3.2, "Las entidades estatales deberán remitir a la Superintendencia de Bienes Nacionales y a la Unidad de Gestión Educativa Local correspondiente, la Resolución de Baja de sus bienes muebles conjuntamente con la relación detallada de los mismos, especificando las características, su estado de conservación y si pueden ser o no útiles para el sistema educativo, de acuerdo con el informe técnico - legal que expida el Comité de Gestión Patrimonial de la respectiva entidad pública. El plazo de comunicación es de cinco (5) días hábiles, computados a partir de la emisión de dicha Resolución"; señala que se especificó y detalló en forma individual el estado de los bienes como "malo", por lo que no se encuentran en condiciones físicas para ser de utilidad en el sistema educativo; igualmente, se hizo la consulta a la Superintendencia de Bienes Nacionales de cinco instituciones entre las cuales se encontraba Traperos de Emaus Arequipa; asimismo, señala que el Director de la Oficina General de Administración pudo haber modificado la Resolución Directoral N° 055-2012-OGA, que fuera observada por el Órgano de Control Institucional, quien debió anular dicha resolución y corregir el procedimiento antes de haber emitido la Resolución Directoral N° 122-2012-OGA, potestad que, según señala, no corresponde al Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial; señalando que se debe tener en cuenta que dicha Oficina no contaba con un Manual de Organización y Funciones y con un Manual de Procedimientos; sin embargo, el Jefe de la Oficina General de Administración cuenta con un Manual de Organización y Funciones aprobado por Resolución N° 516-2004-R, que señala entre sus funciones generales, supervisar la ejecución del inventario y cautelar el patrimonio de la Universidad y coordinar el mantenimiento preventivo y correlativo que requiera; manifiesta que no es responsabilidad y competencia del Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial comunicar a la Superintendencia, siendo responsabilidad del Director General de Administración efectuar dicha comunicación;

Que, asimismo, manifiesta en su descargo el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial que conoce la normativa que regula los procedimientos para asignar bienes dados de baja; señalando que dió estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3.2 del Art. 3° del Reglamento de la Ley N° 27995, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2004-EF; manifestando que además en el presente caso se realizaron las consultas a la Superintendencia de Bienes Nacionales teniendo en cuenta que el Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial depende funcionalmente de la Superintendencia de Bienes Nacionales y puede realizar consultas en cuanto a las donaciones, recurriendo a la instancia superior en consulta a efectos de orientación y no transgredir la ley y la normatividad como acredita en el Informe N° 003-2012-OGP/UNAC y las copias de los oficios que se cursaron a la Superintendencia de Bienes Nacionales respecto a las consultas de las donaciones a las entidades que presentaron solicitud de donación y la respuesta en el Oficio N° 194-2013/SBN-DNR del 15 de mayo del 2013; asimismo, manifestó que realizó la consulta de Superintendencia de Bienes Nacionales con el propósito de no transgredir la normatividad y se propone al Director de la Oficina General de Administración y se consigna que los bienes dados de baja que se encuentran en mal estado, señalando que deben considerarse como

pruebas la Resolución de Gerencia Central de Administración de Finanzas N° 134-2012-CG/GAF del 22 de mayo del 2012; el Informe Legal N° 693-2008-R del 26 de agosto del 2008; el Cuadro Resumen de donaciones en las que se demuestra que ha habido donaciones a entidades que no son colegios en los años anteriores y no fueron objeto de observación; copia del correo electrónico de fecha 18 de abril del 2012 que acredita que procedió a hacer las consultas del caso a la Superintendencia de Bienes Nacionales; copia del Oficio N° 207-2012-OGP/UNAC remitido a la Superintendencia de Bienes Nacionales; copia de Oficio N° 194-2013/SBN/DNR del 15 de mayo del 2013, que responde a la consulta formulada; copia de los Oficios N°s 246 y 245-2012-OGP/UNAC remitidos a la Superintendencia de Bienes Nacionales; así como copia del Oficio N° 205-2012-OGP/UNAC, cumpliendo con poner en conocimiento de la SBN la Resolución Directoral N° 055-2012-OGA;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante el Oficio del visto, remite el Informe N° 004-201-CEPAD-VRA del 02 de abril del 2014, señalando que de los descargos y anexos presentados por los funcionarios CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración y al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA en calidad de ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, se desprende que han incumplido sus funciones establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la Oficina General de Administración, Título III, Capítulo I, numeral 1), Inc. a) como Funciones Específicas y también de la Oficina General de Administración establecidas en el Manual de Organización y Funciones Título III, Capítulo I, numeral 1.3), Incs. a) y m), como Funciones Específicas; asimismo, estarían incurso en negligencia funcional en conformidad con lo establecido en el Art. 28º, inc. d) del Decreto Legislativo N° 276, la misma que se encuentra atenuada por la Implementación de la Observación N° 36 del Informe de Auditoría de Gestión periodo 1997-Informe de Control N° 190-99-CG/AA2, por lo que resulta de aplicación una sanción administrativa disciplinaria, teniendo en cuenta la gravedad de la falta, la participación en el hecho imputado, respetando el Principio de Proporcionalidad y Razonabilidad del Proceso Administrativo Disciplinario; recomendando al titular del pliego, imponer la sanción de suspensión por sesenta (60) días calendario al CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO, en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración; asimismo, se realice las gestiones pertinentes para la recuperación del dinero y/o bienes referidos; y al CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA, en calidad de ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, la sanción de suspensión por quince (15) días calendario, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa;

Que, el Art. 150º del Decreto Supremo N° 005-90-PCM establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga las obligaciones, prohibiciones y demás normatividad específica sobre los deberes de servidores y funcionarios, establecidos en el Art. 28º y otros de la Ley; la comisión de una falta da lugar a la aplicación de la sanción correspondiente;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Inc. d) del Art. 16º del Reglamento Interno de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde a la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios recomendar al titular de la entidad la sanción a imponerse; de igual modo, de conformidad con lo establecido en el Art. 170º del Reglamento de la Carrera Administrativa; la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios efectúa las investigaciones del caso, solicitando los informes respectivos, examinando las pruebas que se presenten y eleva un informe al titular de la entidad, recomendando las sanciones que sean de aplicación; siendo prerrogativa del titular de la entidad determinar el tipo de sanción a aplicarse al funcionario procesado, considerando lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, el descargo formulado por el procesado, así como lo dispuesto por la normatividad vigente; teniéndose en cuenta la circunstancia en que se cometió la falta y su gravedad, apreciándose los principios de razonabilidad y proporcionalidad;

Estando a lo glosado; al Informe N° 004-2014-CEPAD-VRA de la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de fecha 02 de abril del 2014; al Informe Legal N° 297-2014-AL y Proveído N° 321-2014-AL recibidos de la Oficina de Asesoría Legal el 08 de mayo del 2014; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 158º y 161º del Estatuto de la Universidad, concordantes con el Art. 33º de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º IMPONER** al funcionario **CPCC JESÚS PASCUAL ATUNCAR I SOTO**, en calidad de ex Director de la Oficina General de Administración, la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN por sesenta (60) días calendario**, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 004-2014-CEPAD-VRA del 02 de abril del 2014 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º IMPONER** al funcionario **CPC MANUEL FRANCISCO BERMEO NORIEGA** en calidad de ex Jefe de la Oficina de Gestión Patrimonial, la sanción administrativa de **SUSPENSIÓN por quince (15)**

días calendarios, por haber incurrido en responsabilidad administrativa y funcional, de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao mediante Informe N° 004-2014-CEPAD-VRA del 02 de abril del 2014 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

- 3º TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, y demás dependencias académico-administrativas, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. **MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. Ing. **CHRISTIAN JESUS SUAREZ RODRIGUEZ**.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente

cc. Rector, Vicerrectores, Dependencias académico-administrativas,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado e interesados.